



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, **6 DIC 2019**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 110013335020 **2015 00436** 00
DEMANDANTE : LUZ BELIA CAÑÓN REYES
DEMANDADO: UAE DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO –
UIAF

OBEDECE Y CUMPLE

Surtido el trámite del recurso de alzada, confirmó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la sentencia de primera instancia (folios 343 a358), dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual este Despacho negó las pretensiones, dentro del proceso de la referencia.

Segundo.- Por Secretaría, procédase al correspondiente **archivo**, previas las anotaciones del caso y la devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web
www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy

_____ a las 8:00 a.m.

18 DIC 2019

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO

Secretario

DAOR



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA

Bogotá DC, 16 DIC 2019

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de Control: | EJECUTIVO |
| Radicación: | 11001333704220160021100 |
| Demandante: | LIBIA ISABEL TAUTA DE GARZÓN |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP |

CONSIDERACIONES

Visto memorial que antecede se observa que el proceso ingresa al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto la parte ejecutada, sin embargo, verificado el expediente, las anotaciones de fijación en lista de Secretaría y el Sistema Siglo XXI, se constata que no se corrió traslado a los demás sujetos procesales por el término previsto en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Único.- Por secretaría **córrase** traslado al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada visible a folio 185 del expediente, al tenor del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

18 DIC 2019



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA

Bogotá DC, 16 DIC 2019

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 110013337042-2017-00207-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU .
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial aportado el 24 de octubre de 2019 (f.206), el apoderado de la entidad ejecutada allegó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el cual fue sustentado y concedido en dicha diligencia. Es del caso precisar que el expediente aún no se ha remitido al superior, encontrándose pendiente para surtir el trámite.

Tratándose de la solicitud de Seguros del Estado S.A., debe señalarse que el artículo 316 del C.G.P¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, autoriza a las partes para desistir de determinados actos procesales, como es el caso de los recursos interpuestos.

Aunado a lo anterior, la misma disposición normativa faculta al juez para abstenerse de condenar en costas cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, como se constata en este asunto, máxime cuando

¹ ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

habiéndose puesto en conocimiento de la parte demandante la solicitud de desistimiento, la misma no manifestó desacuerdo alguno con este.

Por las razones esbozadas, se aceptará el desistimiento del recurso, sin condena en costas.

En cuanto a la solicitud del apoderado del IDU, debe señalarse que en virtud de la aceptación del desistimiento, debe declararse la ejecutoria del fallo judicial y en consecuencia dar cumplimiento a las órdenes allí impartidas. Así, el trámite de la constitución y entrega de los títulos de depósito judicial deberá realizarse por secretaría de conformidad con el numeral segundo de la sentencia del 21 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la sentencia del 21 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Sin condena en costas.

Tercero. - **Declárese** ejecutoriada la sentencia del 21 de octubre de 2019 por lo considerado en este auto.

Cuarto. - Estese a lo resuelto por este despacho en la sentencia de fecha 21 de octubre de 2019.

Quinto.- **Por secretaría** dese trámite a la constitución y entrega de los títulos de depósito judicial de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 21 de octubre de 2019.

Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

18 DIC 2019





**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, 06 DIC 2019.-

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 110013337042 2017-00227 00
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE ORDUZ PINEDA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación

El 05 de noviembre de 2019 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante solicitó que fuera declarado desierto por extemporáneo, teniendo en cuenta que se presentó a las 5:21 p.m.

Previo a decidir sobre la procedencia del recurso tal y como lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A., se procederá a convocar a las partes el día **19 de diciembre de 2019 a las 10:00 A.M.**, para audiencia de conciliación como quiera que la sentencia es de carácter condenatorio.

De la solicitud de copias

En memorial de fecha 14 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte demandante solicita copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria y del poder que fue otorgado dentro del proceso con la constancia de que se encuentra vigente.

Al respecto debe indicarse que se trata de un trámite Secretarial que, en virtud de la distribución en las tareas del despacho, únicamente se realiza los días miércoles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m. en la secretaría del juzgado.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018 "por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria", la tarifa del arancel judicial de las copias auténticas tiene un costo de doscientos cincuenta pesos

(\$250) por cada folio y las certificaciones un valor de seis mil ochocientos pesos (\$6.800) m/cte.

El pago del arancel podrá efectuarse a la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 – CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUNDINAMARCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Convocar a las partes el **día 19 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, en las instalaciones de éste estrado judicial, para llevar a cabo d la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

| |
|---|
|  JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy 18 DIC. 2019 las 8:00 a.m. |
|  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario |



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC, 16 DIC 2019.

REPARACIÓN DIRECTA

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO: | 11001 33 37 042 2017 00239 00 |
| DEMANDANTE: | RAQUEL ORTEGON MORENO Y OTROS |
| DEMANDADOS | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS |

1. ASUNTO

Visto informe secretarial que antecede corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la solicitud de reforma de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

REFORMA DE LA DEMANDA

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política y en desarrollo del debido proceso consagrado en el artículo 29 del mismo estatuto superior y fundamental, el Congreso dispuso que la demanda, aquel escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo y público de acción, pueda ser adicionada, aclarada o modificada.

De esta manera téngase por cierto que para el presente asunto se deberán observar las normas contenidas en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que al respecto señalan:

"Artículo 173. Reforma de la demanda.

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De aquella norma se desprenden varias condiciones y limitantes que, para mayor entendimiento, se señalaran en seguida. Inicialmente es del caso anotar que la reforma procede cuando se alteran tanto las partes que actúan en el proceso como las pretensiones, los hechos o las pruebas que les sirven de fundamento.

Ahora, y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, únicamente puede realizarse la reforma por una vez, lo que no obsta para que las demás aclaraciones o correcciones puedan darse tantas veces como lo considere la parte, siempre que se sigan los términos y oportunidades establecidos en el artículo que antecede a esta consideración, es decir, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En este punto del análisis, es menester hacer mención a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado con relación al término para la reforma de la demanda. En primer lugar, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación de jurisprudencia de 2018 acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma¹.

Por otro lado, la Sección Tercera Subsección B, en providencia del 22 de julio de 2019, indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente²:

“No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación³ considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe

¹ Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación de fecha 06 de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.

En efecto, se ha señalado⁴ que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe correrse traslado del escrito de reforma.

(...)

*Adicionalmente⁵, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.***

(...)

*Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones.”*

(Subraya y negrilla del Juzgado).

Bajo estas consideraciones, no admite duda que si bien, el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda, lo cierto es que la presentación de la reforma no puede limitarse solo dentro de este término, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformarla se extiende hasta el vencimiento de los 10 días.

En el caso que nos atañe ahora, se constata que la solicitud de reforma se ha presentado de manera oportuna, pues se presentó el 27 de junio de 2018, antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda.

CASO CONCRETO.

Es este punto, debe el Despacho precisar que si bien, el 29 de enero de 2019 (f.95) procedió a efectuar la notificación a las demandadas, lo cierto es que solo notificó a la Fiscalía General de la Nación, omitiéndose el trámite procesal respecto de la Rama Judicial y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC. Aunado a ello, se

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

procedió a correr traslado por 30 días conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A, que en principio, finalizó el 24 de abril del 2019.

De acuerdo con lo dicho, se tiene que la notificación no se efectuó en la forma debida, pues de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En este orden de ideas, debe procederse a la notificación de la Rama Judicial, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por los términos previstos en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se concluye que no ha vencido la oportunidad para reformar la demanda.

Así las cosas, en lo que atañe a los puntos a reformar, se tiene que el apoderado de la parte demandante adiciona el hecho relativo al accidente sufrido por la señora Raquel Ortegón Moreno en un vehículo del INPEC cuando iba a ser trasladada a una cita médica, el cual trajo como consecuencia problemas en la vista y una operación en la cadera.

Aunado a ello, adiciona el acápite de las pruebas, solicitando que se tenga en cuenta las siguientes:

1. Que se envíe a la señora Raquel Ortegón Moreno al Instituto de Medicina Legal para su valoración.
2. Testimonio del señor Fabio Nicolás Bernal Ríos, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.000.032.461 y la señora Luz Marina Merchán identificada con cédula de ciudadanía No. 41.569.605, quienes pueden ser notificados en la dirección Calle 86 # 8-07 Edificio Avanti.

Estudiadas las reglas para la procedencia de la reforma en la presente demanda, se evidencia que se cumple a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 173 CPACA, por lo cual, debe proceder a la admisión, sin embargo, previo a realizar la notificación y correr traslado a las demandadas, se requerirá a la parte para que integre en un solo documento la demanda y su reforma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

RESUELVE.

PRIMERO.- Admitir la reforma demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma, so pena de desistimiento de la reforma por incumplimiento a orden judicial.

TERCERO.- Verificado por Secretaría el cumplimiento del numeral anterior, notifíquese debidamente a la Rama Judicial, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por los términos previstos en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

| | |
|--|--|
|  | JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy 18 MAY 2018 , a las 8:00 a.m. | |
| JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario | |



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC, 16 DTC 2019.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO: | 11001 33 37 042 2018 00037 00 |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y DEPORTE |
| DEMANDADOS | UGPP |

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, advirtió el Despacho que debe pronunciarse respecto de la solicitud de reforma de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

REFORMA DE LA DEMANDA

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política y en desarrollo del debido proceso consagrado en el artículo 29 del mismo estatuto superior y fundamental, el Congreso dispuso que la demanda, aquel escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo y público de acción, pueda ser adicionada, aclarada o modificada.

De esta manera téngase por cierto que para el presente asunto se deberán observar las normas contenidas en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que al respecto señalan:

"Artículo 173. Reforma de la demanda.

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De aquella norma se desprenden varias condiciones y limitantes que, para mayor entendimiento, se señalaran en seguida. Inicialmente es del caso anotar que la reforma procede cuando se alteran tanto las partes que actúan en el proceso como las pretensiones, los hechos o las pruebas que les sirven de fundamento.

Ahora, y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, únicamente puede realizarse la reforma por una vez, lo que no obsta para que las demás aclaraciones o correcciones puedan darse tantas veces como lo considere la parte, siempre que se sigan los términos y oportunidades establecidos en el artículo que antecede a esta consideración. Es decir, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En este punto del análisis, es menester hacer mención a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado con relación al término para la reforma de la demanda. En primer lugar, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación de jurisprudencia de 2018 acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma¹.

Por otro lado, la Sección Tercera Subsección B, en providencia del 22 de julio de 2019, indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el

¹ Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación de fecha 06 de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente²:

*"No obstante, **la posición mayoritaria actual de esta Corporación³ considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.***

En efecto, se ha señalado⁴ que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe corrérsele traslado del escrito de reforma.

(...)

*Adicionalmente⁵, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.***

(...)

*Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones."*

(Subraya y negrilla del Juzgado).

Bajo estas consideraciones, no admite duda que si bien, el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es que la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día uno al día diez y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los 10 días previstos en la ley.

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

CASO CONCRETO

De la revisión del expediente se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante buzón electrónico el 29 de enero de 2019 (f.50), por lo que el término inicial de veinticinco (25) días comenzó a correr desde el 30 de enero de 2019 hasta el 06 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas, el traslado de la demanda por el término de treinta días (30) días inició el 07 de marzo de 2019 hasta el 24 de abril de 2019 y la reforma de la demanda **se presentó oportunamente el 11 de febrero de 2019**, antes de finalizar el término de diez (10) días, que corrieron desde el 25 de abril 2019 hasta el 13 de mayo de 2019.

Así las cosas, en lo que atañe a los puntos a reformar, se tiene que el apoderado de la parte demandante modificó los hechos dieciséis y veintisiete, y adicionó la prueba documental obrante en CD a folio 65 del cuaderno principal, que corresponden a documentos en Excel denominados "PAGO RESOLUCIÓN No. 435 de 16 de diciembre de 2014" y "PAGO RESOLUCIÓN No. 456 de 01 de noviembre de 2017".

Estudiadas las reglas para la procedencia de la reforma en la presente demanda, se evidencia que se cumple a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 173 CPACA, por lo cual, debe proceder a la admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

RESUELVE.

PRIMERO.- Admitir la reforma demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP.

SEGUNDO.- Por secretaría, **notifíquese** a las partes de la admisión de la reforma en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA. De la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado.

TERCERO.- Otórguese el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a fin de que se ejerza el derecho de defensa y contradicción.

CUARTO.- Vencido el término anterior, pásese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m. | |
| 18 DIC 2019 | |
|  JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario | |



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, 16 DIC 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042-**2018-00090**-00
DEMANDANTE: ADIDAS COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: DIAN

CONSIDERACIONES

Solicitud de aclaración sentencia de primera instancia

Encontrándose dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 285 del C.G.P., el apoderado de la DIAN presentó solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de julio de 2019 (f. 162 y s.s.), argumentando que en el numeral segundo de su parte resolutive se dispuso condenar en costas a la parte pasiva, situación que puede llevar a interpretaciones que no favorecen a la entidad por cuanto dicha obligación recae sobre ADIDAS COLOMBIA LTDA -parte vencida en el proceso-.

Verificado el expediente, encuentra el Despacho que en efecto el numeral segundo del fallo judicial señala "**condenar en costas a la parte pasiva, cual resultare vencida en este pleito**", sin embargo, lo procedente no es la aclaración por cuanto esta solo procede cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, en esta oportunidad se evidencia un cambio de palabra en la orden impartida.

Por lo anterior, se procede a corregir, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.¹, el numeral segundo de la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

"Segundo: Condenar en costas a la parte actora, cual resultare vencida en este pleito."

Teniendo en cuenta que en virtud de la solicitud de aclaración la sentencia no ha cobrado ejecutoria, se abstiene el Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo

¹ "ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subraya el Juzgado).

respecto del recurso de apelación hasta tanto no culmine el término de ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- Corregir el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de julio de 2019, el cual quedará así:

“**Segundo: Condenar** en costas a la parte actora, cual resultare vencida en este pleito.”

Segundo.- Ejecutoriada este auto pásese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

Tercero.- Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la DIAN a la abogada Angie Alejandra Corredor Herrera, de conformidad con el poder obrante a folio 165 del expediente.

Cuarto.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

| | |
|--|--|
|  | JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy | |
| _____ a las 8:00 a.m. | |
| 18 DIC 2019 | |
|  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario | |

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC, 16 DIC 2019.

REPARACIÓN DIRECTA

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| RADICADO: | 11001 33 37 042 <u>2018 00262</u> 00 |
| DEMANDANTE: | RAFAEL ANTONIO SALAMANCA |
| DEMANDADOS | UAE DIAN |

1. ASUNTO

Visto informe secretarial que antecede corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la solicitud de reforma de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

REFORMA DE LA DEMANDA

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política y en desarrollo del debido proceso consagrado en el artículo 29 del mismo estatuto superior y fundamental, el Congreso dispuso que la demanda, aquel escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo y público de acción, pueda ser adicionada, aclarada o modificada.

De esta manera téngase por cierto que para el presente asunto se deberán observar las normas contenidas en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que al respecto señalan:

"Artículo 173. Reforma de la demanda.

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante

notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De aquella norma se desprenden varias condiciones y limitantes que, para mayor entendimiento, se señalaran en seguida. Inicialmente es del caso anotar que la reforma procede cuando se alteran tanto las partes que actúan en el proceso como las pretensiones, los hechos o las pruebas que les sirven de fundamento.

Ahora, y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, únicamente puede realizarse la reforma por una vez, lo que no obsta para que las demás aclaraciones o correcciones puedan darse tantas veces como lo considere la parte, siempre que se sigan los términos y oportunidades establecidos en el artículo que antecede a esta consideración. Es decir, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En este punto del análisis, es menester hacer mención a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado con relación al término para la reforma de la demanda. En primer lugar, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación de jurisprudencia de 2018 acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma¹.

Por otro lado, la Sección Tercera Subsección B, en providencia del 22 de julio de 2019, indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el

¹ Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación de fecha 06 de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente²:

"No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación³ considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.

En efecto, se ha señalado⁴ que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe correrse traslado del escrito de reforma.

(...)

*Adicionalmente⁵, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.***

(...)

*Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones.***

(Subraya y negrilla del Juzgado).

Bajo estas consideraciones, no admite duda que si bien, el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda tal y como lo han admitido unificadamente las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es que no puede limitarse la presentación de la reforma en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día uno al día diez y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformarla se extiende hasta el vencimiento de los 10 días previstos en la ley.

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

CASO CONCRETO

De la revisión del expediente se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante buzón electrónico el 26 de abril de 2019 (f. 72), por lo que el término inicial de veinticinco (25) días comenzó a correr desde el lunes 29 de abril de 2019 hasta el 04 de junio de 2019.

En ese orden de ideas, el traslado de la demanda por el término de treinta días (30) días inició el 05 de junio de 2019 hasta el 18 de julio de 2019, por lo tanto, el término de diez días comenzó a correr desde el 19 de julio de 2019 hasta el 01 de agosto de 2019.

En conclusión, se constata que la solicitud se presentó de manera extemporánea el 08 de agosto de 2019 vencido el término para reformar, por lo cual, deberá rechazarse la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

RESUELVE.

PRIMERO.- Rechazar la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

TERCERO.- Por secretaría **córrase traslado** de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Vencido este término pásese el proceso al despacho para lo pertinente.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JOSE MANUEL CASTRO ARANGO, de conformidad con poder de sustitución obrante a folio 174 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

| | |
|--|--|
|  | JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACION ESTADO |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy 18 DIC 2019 , a las 8:00 a.m. | |
|  JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario | |



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC,

16 DIC 2019

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2018 00280 00.**

DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE VARGAS VELOSA

DEMANDADO: UGPP

1. ASUNTO

Visto informe secretarial que antecede corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la solicitud de adición y reforma de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

REFORMA DE LA DEMANDA

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política y en desarrollo del debido proceso consagrado en el artículo 29 del mismo estatuto superior y fundamental, el Congreso dispuso que la demanda, aquel escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo y público de acción, pueda ser adicionada, aclarada o modificada.

De esta manera téngase por cierto que para el presente asunto se deberán observar las normas contenidas en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que al respecto señalan:

"Artículo 173. Reforma de la demanda.

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De aquella norma se desprenden varias condiciones y limitantes que, para mayor entendimiento, se señalaran en seguida. Inicialmente es del caso anotar que la reforma procede cuando se alteran tanto las partes que actúan en el proceso como las pretensiones, los hechos o las pruebas que les sirven de fundamento.

Ahora, y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, únicamente puede realizarse la reforma por una vez, lo que no obsta para que las demás aclaraciones o correcciones puedan darse tantas veces como lo considere la parte, siempre que se sigan los términos y oportunidades establecidos en el artículo que antecede a esta consideración. Es decir, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En este punto del análisis, es menester hacer mención a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado con relación al término para la reforma de la demanda. En primer lugar, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación de jurisprudencia de 2018 acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma¹.

Por otro lado, la Sección Tercera Subsección B, en providencia del 22 de julio de 2019, indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente²:

“No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación³ considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437

¹ Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación de fecha 06 de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

de 2011 debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.

En efecto, se ha señalado⁴ que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe correrse traslado del escrito de reforma.

(...)

*Adicionalmente⁵, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.***

(...)

*Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones.”*

(Subraya y negrilla del Juzgado).

Bajo estas consideraciones, no admite duda que si bien, el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es que la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día uno al día diez y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los 10 días previstos en la Ley.

DEL CASO CONCRETO

Encontrándose dentro de la oportunidad legalmente establecida, el demandante presenta reforma de la demanda el 01 de agosto de 2019, respecto de las pretensiones, los hechos y las pruebas.

En cuanto a las pretensiones, observa el juzgado que fueron modificados los numerales, tercero, cuarto, quinto y sexto; a su vez, se adicionaron los numerales

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

séptimo y octavo, sin que con ellos se pretenda la nulidad de un nuevo acto administrativo, pues se realizan a título de restablecimiento del derecho.

Respecto del acápite de "hechos", únicamente fue modificado el décimo segundo, en cuanto se observa un error de transcripción relacionado con la identificación de la Liquidación Oficial demandada.

Finalmente, se adicionada la prueba relacionada con la declaración de renta del año 2014, aportada a folio 217 del expediente.

Estudiadas las reglas para la procedencia de la reforma en la presente demanda, se advierte que se cumple a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 173 CPACA, aportándose a folio 204 y siguientes, el documento que integra la reforma y la demanda inicial en un solo documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE.

PRIMERO.- Admitir la reforma demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP.

SEGUNDO. - Por secretaría, notifíquese a las partes de la admisión de la reforma en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA. De la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado.

TERCERO. - Otórguese el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a fin de que se ejerza el derecho de defensa y contradicción.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada MARÍA FERNANDA TOLOSA ROMERO, de conformidad con el poder especial de sustitución obrante a folio 120 del expediente.

QUINTO. -Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, de conformidad con el poder especial obrante a folio 192 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



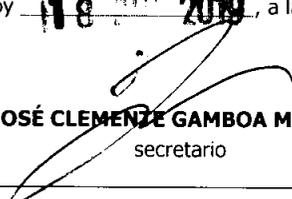
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y DOS
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy **18** de **enero** de **2019**, a las 8:00 a.m.



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
secretario

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá DC,

16 DIC 2019

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2019 00054 00.**

DEMANDANTE: COLVATEL S.A. ESP

DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

1. ASUNTO

Visto informe secretarial que antecede corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la solicitud de reforma de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

REFORMA DE LA DEMANDA

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política y en desarrollo del debido proceso consagrado en el artículo 29 del mismo estatuto superior y fundamental, el Congreso dispuso que la demanda, aquel escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo y público de acción, pueda ser adicionada, aclarada o modificada.

De esta manera téngase por cierto que para el presente asunto se deberán observar las normas contenidas en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que al respecto señalan:

"Artículo 173. Reforma de la demanda.

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda

y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De aquella norma se desprenden varias condiciones y limitantes que, para mayor entendimiento, se señalaran en seguida. Inicialmente es del caso anotar que la reforma procede cuando se alteran tanto las partes que actúan en el proceso como las pretensiones, los hechos o las pruebas que les sirven de fundamento.

Ahora, y en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, únicamente puede realizarse la reforma por una vez, lo que no obsta para que las demás aclaraciones o correcciones puedan darse tantas veces como lo considere la parte, siempre que se sigan los términos y oportunidades establecidos en el artículo que antecede a esta consideración. Es decir, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En este punto del análisis, es menester hacer mención a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado con relación al término para la reforma de la demanda. En primer lugar, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación de jurisprudencia de 2018 acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma¹.

Por otro lado, la Sección Tercera Subsección B, en providencia del 22 de julio de 2019, indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el

¹ Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación de fecha 06 de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente²:

"No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación³ considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.

En efecto, se ha señalado⁴ que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe corrérsele traslado del escrito de reforma.

(...)

*Adicionalmente⁵, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.***

(...)

*Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones."*

(Subraya y negrilla del Juzgado).

Bajo estas consideraciones, no admite duda que si bien, el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda, lo cierto es que no puede limitarse la presentación de la reforma en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día uno al día diez y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformarla se extiende hasta el vencimiento de los 10 días.

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

DEL CASO CONCRETO

Encontrándose dentro de la oportunidad legalmente establecida, el demandante presenta reforma de la demanda el día 26 de agosto de 2019, en el sentido de corregir la numeración de los hechos y adicionando los hechos “décimo quinto y décimo sexto”.

De manera que, estudiadas las reglas para la procedencia de la reforma en la presente demanda, se advierte que se cumple a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 173 CPACA, aportándose el documento que integra la reforma y la demanda inicial en un solo documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE.

PRIMERO.- Admitir la reforma demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaría, notifíquese a las partes de la admisión de la reforma en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO. - Se otorga el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de que se ejerza el derecho de defensa y contradicción.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado CAMILO ANTONIO MILLÁN CLARO, de conformidad con el poder especial obrante a folio 19 del expediente.

QUINTO. -Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado ANDRÉS GUTIÉRREZ GUZMÁN, de conformidad con el poder especial obrante en el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y DOS
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy _____, a las 8:00 a.m.

18 DIC 2019

JOSÉ CLEMENTE GAMBOJA MORENO
Secretario

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 16 DIC 2019.

Expediente N°: 11001 33 37 042 2019 00242 00
Demandante: DIVERMEGA SAS.
Demandado: COLJUEGOS

Auto Inadmite Demanda

Advierte el despacho que el valor estimado en la cuantía, no es especificado ni en la demanda ni en la corrección, ni se encuentra claridad en la razón de su estimación pues no se explica la fuente de los perjuicios ocasionados que den lugar a la estimación de cuatro mil ochocientos millones de pesos m/cte (\$4.800.000.000)

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

La parte demandante deberá **adjuntar en medio magnético** copia de la subsanación, la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA, para que se subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Vencido el termino anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del abogado Raul Mauricio Mosquera Andrade, de conformidad con el memorial obrante en el expediente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Liliana Alejandra Zapata Rozo, portadora de la tarjeta profesional No. 332.920 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial obrante en el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

| |
|--|
|  JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m. |
|  11-8-2019 |
| JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO |



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ- SECCIÓN CUARTA**

16 DIO 2019

Bogotá D.C., _____.

EJECUTIVO

EXPEDIENTE No. 110013337042 **2019-00270** 00.
DEMANDANTE : ELIZABETH AGREDO ORTEGA Y OTROS.
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.

AUTO REQUIERE PREVIAMENTE

El 08 de agosto de 2019 la apoderada de los señores FERNETH BURGOS MUÑOZ; ELCIRA FERNANDEZ; ANA ELISA COLLAZOS COLLAZOS; ANA RUBIELA BOLAÑOS TRUJILLO; TERESA LOSADA; GILMA VALENZUELA CLAROS; JOSÉ HELMER SAMBONI SANCHEZ; CECILIA MANIOS QUIMBAYO; HORACIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ; ROSALBA GUACA VARGAS; ELVIRA GODOY GUERRA PINZÓN; MARÍA MILAGROS ORTIZ y ELIZABETH AGREDO ORTEGA, presentó demanda ejecutiva contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA y la sociedad PINO MORA & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que sean pagados los perjuicios reconocidos en sentencia de fecha 28 de marzo de 2014, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “C”.

Al revisar el expediente, se constató que mediante sentencia del 28 de marzo de 2019 se ordenó el pago de la suma de setecientos cuarenta y nueve millones ochocientos treinta y cinco mil ochocientos once pesos (\$ 749.835.811 m/cte.), los cuales debían ser girados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y distribuidos por el Defensor del Pueblo de la forma prevista en el fallo.

PRIMER GRUPO

| ACCIONANTE | CÉDULA | VALOR DAÑO EMERGENTE | VALOR ACTUALIZADO A REINTEGRAR |
|-------------------------|---------------|-----------------------------|---------------------------------------|
| ELIZABETH AGREDO ORTEGA | 26.553.639 | \$ 10.464.313 | \$ 21.146.976 |
| CECILIA MANIOS QUIMBAYO | 26.436.020 | \$ 10.464.313 | \$ 21.270.054 |

| | | | |
|--------------------|------------|---------------|---------------|
| ANA ELISA COLLAZOS | 36.270.531 | \$ 10.464.313 | \$ 21.270.054 |
| GILMA VALENZUELA | 26.582.142 | \$ 10.464.313 | \$ 21.158.106 |

SEGUNDO GRUPO

| ACCIONANTE | CÉDULA | VALOR DAÑO EMERGENTE | VALOR ACTUALIZADO A REINTEGRAR |
|------------------------------|------------|----------------------|--------------------------------|
| ROSALBA GUACA VARGAS | 36.272.654 | \$ 10.464.313 | \$ 21.690.864 |
| MARÍA MILAGROS ORTIZ | 26.435.606 | \$ 10.464.313 | \$ 21.690.864 |
| ANA RUBIELA BOLAÑOS TRUJILLO | 36.274.109 | \$ 10.464.313 | \$ 22.027.617 |
| HORACIO ORDOÑEZ | 4.935.680 | \$ 10.464.313 | \$ 21.690.864 |
| FERNETH BURGOS MUÑOZ | 16.643.045 | \$ 10.464.313 | \$ 21.158.106 |
| LUIS EDUARDO PINZÓN PINZÓN | 14.229.475 | \$ 10.464.313 | \$ 21.270.054 |
| TERESA LOSADA | 26.582.260 | \$ 10.464.313 | \$ 22.027.617 |
| ELCIRA FERNANDEZ | 26.563.330 | \$ 10.464.313 | \$ 21.270.054 |
| ELVIRA GODOY GUERRA | 36.270.614 | \$ 10.464.313 | \$ 21.270.054 |
| JOSÉ HELMER SAMBONI SÁNCHEZ | 12.231.464 | \$ 10.464.313 | \$ 21.270.054 |

Mediante la Resolución No. 1771 del 16 de diciembre de 2015 (ff.550 a 563 C.6), el Secretario General de la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de la sentencia judicial y con ocasión al pago efectuado por el Fondo Nacional del Ahorro, ordenó el pago parcial a las personas intervinientes en el proceso, de la siguiente manera:

| ACCIONANTE | PAGO PARCIAL ORDENADO RESOLUCIÓN 1771 DE 2015 |
|------------------------------|---|
| ELIZABETH AGREDO ORTEGA | \$ 13.534.065 |
| CECILIA MANIOS QUIMBAYO | \$ 13.612.835 |
| ANA ELISA COLLAZOS | \$ 13.612.835 |
| GILMA VALENZUELA | \$ 13.541.188 |
| ROSALBA GUACA VARGAS | \$ 13.882.153 |
| MARÍA MILAGROS ORTIZ | \$ 13.882.153 |
| ANA RUBIELA BOLAÑOS TRUJILLO | \$ 14.097.675 |
| HORACIO ORDOÑEZ | \$ 13.882.153 |
| FERNETH BURGOS MUÑOZ | \$ 13.541.188 |
| LUIS EDUARDO PINZÓN PINZÓN | \$ 13.612.835 |
| TERESA LOSADA | \$ 14.097.675 |
| ELCIRA FERNANDEZ | \$ 13.612.835 |
| ELVIRA GODOY GUERRA | \$ 13.612.835 |
| JOSÉ HELMER SAMBONI SÁNCHEZ | \$ 13.612.835 |

Por lo anterior, deberá oficiarse al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo para que informe al Juzgado si (i) a la fecha, la Sociedad Constructora Pino Mora & Cia. Ltda., ha efectuado el pago de la suma a la que fue condenada y (ii) si la Defensoría ha reconocido pagos distintos a los determinados en la Resolución No. 1771 de 16 de diciembre de 2015 a las personas relacionadas en el cuadro que antecede y que fungen en este proceso como ejecutantes, igualmente se le requiere para aporte la certificación de los pagos

realizados a favor de los demandantes con ocasión a la sentencia del 28 de marzo de 2014.

Por otro lado, observa el despacho que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018 (proferido dentro del expediente con radicado No. 2005-1012 de la acción de grupo obrante a folio 262 - C6) se ordenó, por Secretaría, oficiar a la Cámara de Comercio de Neiva para que en el término de cinco días remita el registro mercantil actualizado de la sociedad Constructora Pino Mora & Cia. Ltda., en que conste la dirección actualizada de notificaciones judiciales y de su liquidador, sin embargo, revisado el sistema judicial Siglo XXI se constata que no se ha remitido oficio, por lo cual deberá darse cumplimiento a la orden impartida en la providencia.

Finalmente, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ejecutada, obrante a folio 19 y s.s. del expediente, se observa como dirección para notificaciones judiciales la Cra. 3 No. 4-210 de Pitalito Huila, por lo cual, se enviará requerimiento con destino a esta dirección, solicitando informe acerca del trámite correspondiente al pago de la condena impuesta en sentencia del 28 de marzo de 2014.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, tramitar el oficio dirigido al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, informe (i) si a la fecha, la Sociedad Constructora Pino Mora & Cia. Ltda., ha efectuado el pago de la suma a la que fue condenada y (ii) si la Defensoría ha reconocido pagos distintos a los determinados en la Resolución No. 1771 de 16 de diciembre de 2015, a los señores ELIZABETH AGREDO ORTEGA; CECILIA MANIOS QUIMBAYO; ANA ELISA COLLAZOS; GILMA VALENZUELA; ROSALBA GUACA VARGAS; MARÍA MILAGROS ORTIZ; ANA RUBIELA BOLAÑOS TRUJILLO; HORACIO ORDOÑEZ; FERNETH BURGOS MUÑOZ; LUIS EDUARDO PINZÓN PINZÓN; TERESA LOSADA; ELCIRA FERNANDEZ; ELVIRA GODOY GUERRA y JOSÉ HELMER SAMBONI SÁNCHEZ

–quienes fungen en este proceso como ejecutantes- y aporte la certificación de los pagos realizados a favor de los demandantes con ocasión a la sentencia del 28 de marzo de 2014.

SEGUNDO.- Los oficios quedaran en Secretaría, a disposición del apoderado de la parte ejecutante, para que realice el trámite correspondiente dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Para los efectos, deberá aportar a este Despacho constancia de la entrega de los oficios so pena de desistimiento.

TERCERO.- Por Secretaría, tramitarse el oficio con destino a la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 18 de diciembre de 2018 (f.262 Cuaderno 6 del expediente con radicado 2005-1012).

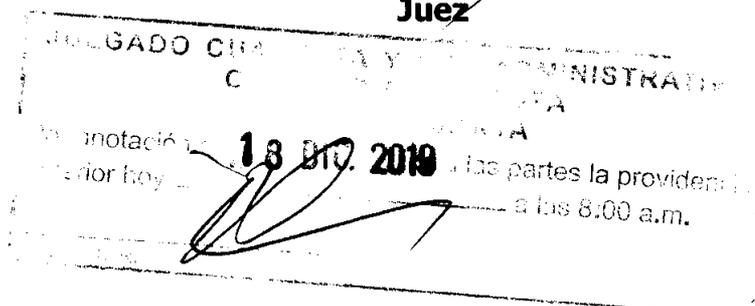
CUARTO.- Requerir a la Sociedad Constructora Pino Mora & Cia. Ltda. en Liquidación, a través de la dirección para notificaciones judiciales Cra. 3 No. 4-210 de Pitalito Huila, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe acerca del trámite correspondiente al pago de la condena impuesta en sentencia del 28 de marzo de 2014 y allegue la constancia de consignación del pago.

Para dar cumplimiento a este numeral, el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio con destino a la sociedad y enviarlo a través de correo certificado, aportando dentro de los tres (03) días siguientes, constancia del envío.

Comuníquese, Notifíquese y cúmplase.


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez





**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, 16 DIC 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: **11001 33 37 042 2019 00284 00**
DEMANDANTE: **HERNAN JIMENEZ ROJAS**
DEMANDADO: **UAE DIAN.**

1. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL

A través de apoderado judicial el señor HERNAN JIMENEZ ROJAS identificado con C.C. No. 80.062.275, presentó demanda de nulidad en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, con la finalidad de que sean declarados nulos los actos administrativos:

- Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto al Consumo No. 322412016 900007 correspondiente al primer bimestre del año 2014.
- Resolución No. 7534, la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la liquidación anterior.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

En principio este despacho sería competente para conocer del presente medio de control, como quiera que se promueve una discusión sobre la nulidad de una liquidación oficial de carácter tributario.

No obstante, es menester tener en cuenta que aunque el apoderado del actor haya calificado la acción como propia del medio de control de simple nulidad, este despacho le dará el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello debido a que una vez realizado el estudio del texto de la demanda, se comprende que se busca la defensa de un interés particular que presuntamente ha sido vulnerado por la expedición de los actos demandados, por lo que el restablecimiento del derecho sería automático y, eventualmente implicaría la modificación o extinción de una obligación fiscal que hoy se presume legal.

En este sentido, aun cuando el actor se abstuvo de presentar una estimación razonada de la cuantía el restablecimiento, que se reitera es automático, implica el monto de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.287.000 m/cte)¹

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los restantes presupuestos de la acción advierte el despacho que la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 7534 se realizó el 9 de octubre de 2017 (ver folio 52 reverso) y la instauración de la demanda se realizó el 04 de octubre de 2019 (ver folio 62), superando el término consagrado en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De lo anterior logra establecerse que el medio de control no fue interpuesto dentro del término legal, toda vez que pasaron más de cuatro meses para la presentación del mismo una vez realizada la notificación personal de la Resolución No. 7534 del 03 de octubre de 2019 -la cual resuelve el recurso de reconsideración instaurado en contra de la liquidación oficial de revisión No. 322412016 900007 del 29 de noviembre de 2016-.

Por lo tanto, se rechazará la demanda por haber operado la caducidad de conformidad con lo consignado en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda de referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Reconocer personería al Doctor JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS, identificado con C.C. No. 6.158.785 de Buenaventura, portador de la T.P. 103.828 del C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido

En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

¹ Fl. 51

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia el día _____ de 2019 a las 8:00 a.m.

18 DIC 2019

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO

Secretario

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá D.C.,

6 DIC 2019

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 **2019 00285 00**
DEMANDANTE: ICBF.
DEMANDADO: UGPP.

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Advierte el despacho que en el escrito de la demanda¹ el actor solicita como medida cautelar la suspensión provisional del artículo primero de la Resolución No. RDP No. 009596 del 21 de marzo de 2019. Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

| |
|---|
|  <p>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</p> |
| <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> |
| <p>18 DIC 2019 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p> |

YMMD

¹ Folio 5 reverso.



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

16 DIC 2019

Bogotá DC,

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 11001 33 37 042 2019 00285 00
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP

Naturaleza del Medio de Control

El 29 de noviembre de 2019 el apoderado de la actora presentó subsanación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia. Tal subsanación se presentó dentro del término legal y de acuerdo con lo ordenado mediante el auto de inadmisión.

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

SEGUNDO.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal,

así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** **contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

TERCERO.- Se requiere a la **entidad demandada generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

CUARTO.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

QUINTO.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

SEXTO.- La parte actora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

SÉPTIMO.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado al correo procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


Ana Elsa Agudelo Arévalo
Juez



**JUZGADO CUARENTA Y DOS
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.

18 DIC 2019

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

16 DIC 2019

Bogotá DC,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00299 00
DEMANDANTE: DORMILANDIA S.A.S.
DEMANDADO: UAE. DIAN.

AUTO ADMITE DEMANDA

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

Resuelve

Primero.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Tercero.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

Cuarto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Quinto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Sexto.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Séptimo.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Octavo.- Reconocer personería jurídica a la abogada ADRIANA MOLANO JIMENEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 65.812 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 49 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

| | |
|--|--|
|  | JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis _____ de 2019 a las 8:00 a.m. | |
| 18 DIC 2019 | |
| JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario | |



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC,

16 DIC 2019

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 11001 33 37 042 2019 00319 00
Demandante: Pedro Pablo Casallas Enciso
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP

Naturaleza del Medio de Control

El 05 de diciembre de 2019 la apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia. Tal subsanación se presentó dentro del término legal y de acuerdo con lo ordenado mediante el auto de inadmisión.

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Pedro Pablo Casallas Enciso, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

SEGUNDO.- Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA¹, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

TERCERO.- Se requiere a la **entidad demandada generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

CUARTO.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

QUINTO.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

SEXTO.- La parte actora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad

¹ Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

SÉPTIMO.- Notificar personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado al correo procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

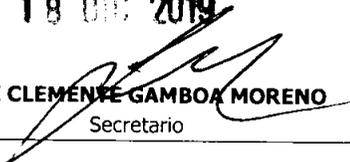
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica a la abogada GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES identificada con C.C. No. 33.068.344 de Magangué-Bolívar y tarjeta profesional No. 310.803 del C.S. de la J. conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



Ana Elsa Agudelo Arévalo
Juez

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m. | |
| 18 DIC 2019 | |
|  JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario | |

YMMD



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC,

6 de Julio 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: **11001 33 37 042 2019 00337 00**
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: FONPRECON

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar si debe aceptar la competencia para conocer del presente asunto, cuando el Juzgado al cual en primer lugar fue asignado el conocimiento del mismo, remite el proceso ya después de haber admitido la demanda y asumido conocimiento del proceso, sin que las partes alegaran nulidad ni irregularidad alguna.

2. CONSIDERACIONES

El Departamento de Boyacá ha interpuesto demanda pretendiendo la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales FONPRECON le asignó la cuota parte pensional del pensionado Héctor Moreno Reyes.

El proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá Sección Segunda, como obra en acta individual de reparto visible a folio 101 del cuaderno. Así, el titular de aquel despacho, estimó – inicialmente- que era competente para conocer del asunto, por cuanto al encontrar satisfechos los requisitos previstos para ejercer el medio de control, decidió admitir la demanda el 14 de julio de 2017 (f. 103).

Notificado el auto admisorio al demandante, este depositó el monto impuesto a título de gastos ordinarios del proceso (f. 106). En consecuencia, se notificó personalmente al demandado mediante buzón electrónico el 06 de octubre de 2017

(f.108), quien mediante memorial radicado el 18 de enero de 2018, contestó la demanda ejerciendo su derecho de defensa y contradicción al presentar argumentos y excepciones (f. 113 y ss.).

Habiéndose corrido traslado de las excepciones sin que la entidad demandante se hubiere pronunciado al respecto, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual fue celebrada el día 08 de agosto de 2018 (f.131 y ss.). Valga en este punto anotar que tanto el demandante como el demandado, decidieron guardar silencio al respecto de cualquier nulidad o irregularidad que pudiere haber llegado a viciar el procedimiento.

Finalmente, se celebró audiencia de pruebas el 05 de diciembre de 2018, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión y se ingresó el proceso al despacho para lo de su competencia (f.412). Sin embargo, encontrándose el proceso para dictar sentencia, el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá de la Sección Segunda, remitió el expediente advirtiéndole su falta de competencia para conocer del asunto por el factor "*subjetivo o funcional*". Es así como mediante acta individual de reparto, le correspondió a este Despacho, perteneciente a la Sección Cuarta (f. 418).

De esta manera, en principio, le correspondería a este juzgado administrativo el conocimiento del asunto, toda vez que se nota del líbello que se demandan actos administrativos relacionados con el monto de las cuotas partes pensionales y, por tanto, se tiene que el pleito corresponde a la materia tributaria, en tanto su naturaleza es la de contribuciones parafiscales. Este razonamiento constituye la regla de decisión del auto emitido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el pasado 25 de noviembre de 2019, mediante el cual decidió un conflicto de competencias entre las secciones 1, 2 y 4¹.

No obstante, se tiene que dicha reflexión sólo podía ser aplicada por el Juez cuando entró en contacto por primera vez con el proceso, ocasión en la cual debió rechazar la competencia. Asumida la misma y encontrándose las diligencias para emitir sentencia, esta actuación le está vedada ya al juez, pues al tratarse de una irregularidad saneable, la misma ha sido purgada ya mediante el silencio de quienes hacen parte del debate y la preclusión de la etapa procesal en la cual se fijó la

¹ Radicación conflicto: 25000231500020190010700. Radicación del proceso donde se planteó el conflicto: 250002341000201900085 en la Sección Primera, 250002342000201900414 en la Sección Segunda, 2500023370002019000408 en la Sección Cuarta

competencia (artículo 135 CGP). Es decir, que, en este caso, ha operado la prórroga de la competencia en el juez que asumió inicialmente el conocimiento, toda vez que la falta de competencia no es de las que generan una nulidad procesal insaneable, las partes no la alegaron, y el juez lo advirtió fuera de la oportunidad concedida por el legislador.

Se advierte, a este tenor, que la decisión mediante la cual determinó el despacho remitir que no es competente para seguir adelantando el proceso parte de una premisa errada: llamar falta de competencia funcional (defecto que entrañaría una nulidad insaneable y generaría la nulidad de la sentencia) a la que es puramente competencia por la materia, que parte simplemente de una división administrativa de los asuntos que conocen los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuya falta no entraña una irregularidad de tal naturaleza, pues finalmente todos los jueces administrativos de Bogotá tienen la misma especialidad y rango (jueces administrativos del circuito). Por el contrario, la falta de competencia funcional, al referirse a la instancia (primera o segunda) que debe conocer el proceso, entraña una irregularidad insaneable, desconocedora de la jerarquía del juez que debe conocer el asunto en cada instancia (juez, magistrado, consejero de estado). Para llegar a esta conclusión basta observar lo siguiente:

“ARTÍCULO 16 Código General del Proceso. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

(Resalta el Despacho).

Pues bien, como se observa de la lectura de la norma, cuando el juez advierte que carece de competencia por los factores subjetivo y funcional, debe remitir el expediente de manera inmediata al competente. Esta nulidad se considera absoluta

cuando se actúa con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, o cuando se profiere sentencia sin ser declarada.

De otro lado, cuando la falta de competencia obedece a factores distintos al subjetivo o al funcional, si las partes no reclaman su declaración o el juez asume conocimiento del asunto, opera la denominada prorrogación de competencia. Por tal razón, señala la norma, deberá seguir el juez inicial conociendo del asunto, toda vez que el silencio de los interesados y la falta de oportunidad de la declaración judicial sanean la nulidad en comento.

De manera que en este asunto, resulta menester establecer si en el caso que nos ocupa nos enfrentamos ante una falta de competencia por los factores funcional y subjetivo o por otros factores, como lo fueran el territorial, el objetivo, o de conexión.

Según ha establecido la Corte Constitucional, el factor de competencia funcional *comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.*²

Por su parte, señala la Corte en la sentencia *ibídem*, el factor de competencia subjetivo *se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso*. Este factor resulta ser particularmente notable en los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, toda vez que el artículo 104 del CPACA reza que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

De manera que, estudiando el caso de la referencia, se encuentra que el juez de conocimiento encontró que su falta de competencia obedecía a la distribución de los negocios jurídicos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo disponen el Decreto Ley 2288 de 1989 y el Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del CSJ., en este sentido señaló:

² Sentencia T-308 de 2014, Corte Constitucional. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

"(...)

*En efecto, de la lectura de las pretensiones y de la contestación de la demanda se colige con total claridad que el asunto planteado **no concierne a un conflicto de naturaleza laboral**, como sería la discusión sobre el monto de la pensión de la cual es beneficiario el ciudadano Héctor José Moreno Reyes, sino a un debate jurídico entre las dos entidades públicas administradoras del sistema de seguridad social, por razón de **diferencias en cuanto al monto del porcentaje que a cada una le corresponde para cubrir la mesada pensional** del beneficiario de la pensión y la devolución de los dineros cancelados en exceso por tal circunstancia.*

(...)

[P]or lo que sin hesitación alguna fuerza concluir que este Despacho carece de competencia por el carácter subjetivo o funcional del tema sometido a análisis de legalidad, siendo en tal virtud improrrogable su conocimiento por parte de los jueces que integran la Sección Cuarta de este Circuito Judicial."

Como se vio de los apartes de la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, esta distribución de negocios por secciones no corresponde al grado o jerarquía del juez, o a la etapa procesal en que se desenvuelve la actuación, ni tampoco a la calidad las personas que son interesadas o parte en el proceso.

De manera que, comprende este Despacho, la falta de competencia advertida por el Juzgado 57 Administrativo no concierne a los factores funcional y subjetivo y, por tanto, no se puede considerar insanable, pues ello implicaría la prevalencia de las formas sobre la sustancia:

"[L]a garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia"³

Por otro lado, téngase en cuenta que el juez a quien inicialmente fue repartido el medio de control, como se anticipó, asumió el conocimiento del proceso y declaró la falta de competencia cuando ya las partes, que podían alegar la falta, la convalidaron

³ C-537-16 Corte Constitucional

al actuar en el proceso. Al respecto, señala el inciso 2º del artículo 139 del Código General del Proceso:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

En este sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de Sala Plena del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del conflicto de competencias con radicado 25000-23-36-000-2017-02213-00 con ponencia del Magistrado José Élvor Muñoz Barrera, indicó:

“La figura procesal de la prorrogabilidad es sin ninguna duda un gran aporte hacia la realización de los principios de economía procesal y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (Art. 228 CP y Art. 103 CPACA), pues al permitir sanear una eventual nulidad por falta de competencia por los factores objetivo, territorial y de conexidad, reivindicó la participación activa de las partes y sus cargas u obligaciones procesales, pero al mismo tiempo permite que se eviten desgastes y demoras innecesarias en el trámite del proceso por cuenta de agotadores debates jurídicos al interior de los jueces que dirimen la competencia y, de contera, también exige del juez a quien se le asignó el proceso, un mejor y más riguroso control al momento de avocar su conocimiento.”

De manera que lo procedente en Derecho es la no admisión de conocimiento del proceso remitido y, consecuentemente, la proposición del conflicto negativo de competencias, pues en concepto de este Estrado Judicial ha operado la prórroga de la competencia de que trata el artículo 16 del C.G.P., por cuanto la falta de competencia no es de las que generan una nulidad procesal insaneable, las partes no la alegaron, y el juez lo advirtió fuera de la oportunidad concedida por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Declarar la falta de competencia del Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C. para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Promover el conflicto negativo de Competencia con el Juzgado 57 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá DC Sección Segunda.

Tercero.- Remitir el expediente del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que en su calidad de superior dirima el conflicto de competencias planteado.

Cuarto.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

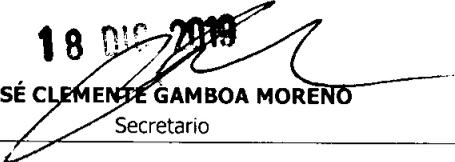
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

DAOR

| | |
|--|--|
|  | JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co , notifico a las partes la anterior providencia el día _____ a las 8:00 a.m. | |
| 18 DIC 2019  JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario | |